



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016.

Autoridad Resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 08 de junio de 2016.

X X X X X X X X X X X X
AUTORIZADOS:
CC. X X X X X X X X X X X X X X X X
Y/O X X X X X X X X X X X X X X X X
DOMICILIO: X X X X X X X X X X X X
COLONIA CENTRO, OAXACA.

Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 11 de marzo de 2016, la C. X X X X X X X X X X, interpuso por propio derecho recurso administrativo de revocación en contra de las resoluciones contenidas en los oficios número DAIF-I-2-M-0023 Y DAIF-I-2-M-0024, ambos de fecha 25 de enero de 2016, por las cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso a la contribuyente multas en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N) y \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficios números DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 ambos de fecha 25 de enero de 2016, notificados legamente a la contribuyente el día 25 de enero de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispuso a la contribuyente X X X X X X X X X X las multas fiscales \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N) y \$46,290.00. (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N).

2. Por escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaria, el día 11 de marzo de 2016, la C. X X X X X X X X X X, por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024, ambos de fecha 25 de enero de 2016, notificados legalmente el día 27 de enero de 2016.

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 2

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta autoridad resolutoria, procede al análisis de manera conjunta de los agravios señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de cuenta, en donde manifiesta que le causa agravios la resolución recurrida en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, y se acredita la ilegalidad, ya que a través del acta parcial de inicio, se le requirió al recurrente diversa información a folio RDF2000001/15010032 a RDF2000001/15010034 relacionada en el apartado requerimiento de información inciso l) puntos del 1 al 24.

Sigue argumentando que le resulta ilegal, particularmente el requerimiento con apercibimiento, textual: "...La información y documentación deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna en el lugar en el que se desarrolla la visita, dentro de los plazos de 6 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafo inciso b) Código Fiscal de la Federación..."

Argumenta que la información que se le requirieron los visitantes no está contemplada en el inciso a) y b) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, toda vez, que la información requerida está contemplada en el inciso c) del mismo numeral, pues al acudir a los antecedentes de la visita domiciliaria en cuestión, y como ya se adelantó, se tiene que el acta parcial de inicio le hicieron requerimiento para presentar un cúmulo de información cuya emisión y/o falta de presentación oportuna y completa, para ello se les otorgo un plazo de seis día hábiles, cuando en realidad en términos del artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, el que se les debió haber concedido era el plazo de 15 días hábiles.

De infundado se califica el argumento del recurrente, pues contrario a sus manifestaciones, los visitantes requirieron debidamente dentro del plazo correcto la documentación correspondiente en relación con el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que habrán de obtener el contribuyente y se los solicitan durante el desarrollo de una visita.

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos. Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado, se cree el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 3

De lo antes transcrito, se puede advertir en el acta parcial uno de folio RDF2000001/15010032 a RDF2000001/15010034, en el inciso j), que los documentos e información que los visitantes le requirieron al contribuyente, son los documentos e información contable que todo contribuyente está obligado a tener en su domicilio fiscal, pues los visitantes cumplieron con requerir al hoy recurrente la información y documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) e inciso b), pues al momento de presentarse al domicilio fiscal los visitantes le requirieron los libros y los registros contables del contribuyente cumpliendo con lo establecido en el inciso a), y al no haber exhibido toda la información, le requirieron al contribuyente para que en el plazo de 6 días; exhibiera todos los demás documentos que abarca el inciso b) y diversos documentos a de mas casos, que debe tener su contabilidad fiscal del contribuyente obligatoriamente en su poder, puesto que dentro de las cueles se encuentran:

- 1.- Avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes; inscripción cambios de domicilio fiscal, apertura y cierre de establecimientos, suspensión, reanudación de actividades entre otros.
- 2.- Declaración anual normal y/o complementaria, que hubiera presentado para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- 3.- Declaraciones de pagos y/o estadísticas mensuales normales y/o complementarias que hubiera presentado para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo.
- 4.- Declaraciones provisionales y/o estadísticas mensuales normales y/o complementarias que hubiera presentado para efectos del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo.
- 5.- Declaraciones provisionales y/o estadísticas mensuales normales y/o complementarias que hubiera presentado para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- 6.- Declaraciones provisionales normales y/o complementarias que hubiera presentado para efectos del Impuesto Sobre la Renta como retenedor.
- 7.- Acuses de aceptación e impresión de la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del Impuesto al Valor Agregado en sus operaciones con sus operadores, desglosando el valor de los actos o actividades por la tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el Impuesto al Valor Agregado, incluyendo actividades por las que la contribuyente no está obligada al pago.
- 8.- Declaración anual informativa múltiple con impresión de la información de los anexos 1.- Información anual de sus sueldos, salarios conceptos asimilables crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso (incluye ingresos por acciones), 2.- Información sobre pagos y retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.
- 9.- Balanza de comprobación en forma mensual.
- 10.- Registros auxiliares de cada una de las cuentas que integren su balanza de comprobación.

A efectos de: fijación, organización, actualización, sujeción para su uso, actualización, sujeción al presente comunicado se cita el número de expediente y oficio aquí con el número 1, anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 4

11.- Pólizas de ingresos, cheque, egresos diario y cuentas especiales en donde consten los registros de las operaciones realizadas, con su respectiva documentación comprobatoria de ingresos y deducciones.

12.- Contratos de apertura de las cuentas bancarias de cheques de ahorro y de inversiones, estados de cuenta bancarios, fichas de depósito y talonarios de cheques de las cuentas aperturadas a nombre de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXX~~ contribuyente visitada, con las que hayan operado, así como la integración con documentación comprobatoria que respalde cada uno de los depósitos bancarios efectuados en dichas cuentas.

13.- Consecutivo de comprobantes fiscales foliados y membretados (Facturas, notas de remisión, o cualquier otro comprobante) o Archivo XML de los comprobantes fiscales digitales por internet, que ampare sus ingresos, y/o valor de actos o actividades, expedidos por su actividad realizada, así como en sus caso, los originales y sus respectivas copias de las que se cancelaron o no fueron utilizadas.

14.- documentación que amparen préstamos otorgados y/o recibidos de instituciones de créditos, así como de cualquier otra persona física o moral, su forma y fecha de pago total o parcial y el cobro o pago de intereses respectivos.

15.- Contratos de arrendamiento, de enajenación, prestación de servicios, obra, comodato o mutuo, así como cualquier otro contrato que haya celebrado durante el ejercicio sujeto a revisión, así como los vigentes en el mismo ejercicio.

16.- Papeles de trabajo en donde conste el cálculo de la deducción de inversiones; así como documentación comprobatoria que ampare dichas inversiones.

17.- Papeles de trabajo donde conste la integración por conceptos de los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas registradas y/o declaradas, así como la base de cálculo de la determinación de los pagos provisionales y el cálculo anual del impuesto sobre la renta propio y en su carácter de retenedor.

18.- Papeles de trabajo en donde conste la integración mensual del valor de actos o actividades por tasas el Impuesto valor Agregado trasladado, el Impuesto valor Agregado Acreditado registrados y/o declarados y la determinación de los pagos mensuales definitivos del Impuesto valor Agregado.

19.- Papeles de trabajo donde conste la integración por conceptos de los ingresos percibidos y las deducciones autorizadas registradas y/o declaradas, la base del cálculo de la determinación de los pagos provisionales y cálculo anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

20.- Papeles de trabajo donde conste el cálculo por concepto de los créditos fiscales registrados y declarados que se acreditan contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio.

21.- Estado de posición financiera y estado de resultados.

22.- Papeles de trabajo donde conste el cálculo de las retenciones y en su caso el subsidio al empleo pagado en efectivo a cada trabajador.

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cree el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 5

23.- inventario inicial e inventario final así como el registro en el que conste el control de inventarios, que permita identificar por unidades, por productos, por conceptos y por fecha, los asuntos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final del ejercicio de tales inventarios. Así como el método de valuación de inventarios utilizados para determinar el valor asignado a los mismos, al momento de enajenarse las mercancías y/o prestarse los servicios.

24.- Avisos representados solicitando, en su caso la devolución de los siguientes Impuestos: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio y periodo revisado y en su caso la documentación que soporte la procedencia de los mismos.

De lo anterior se puede advertir que son los documentos e información que abarca el inciso b) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, pues tal información y documentos forman parte de la contabilidad del contribuyente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

efecto de tramitar los documentos para su inscripción, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado en el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 6

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Ahora bien, como lo estipula el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, las personas que están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo a las disposiciones fiscales, están obligados a tener su contabilidad integrada por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, la que acredite sus ingresos y deducciones, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, misma que se encuentra integrada entre otros; los visitadores requirieron al contribuyente visitado los libros y registros que forman parte de su contabilidad, a que se refiere el inciso a) de artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, éstos deberán presentarse "de inmediato".

Sin embargo, dado que el contribuyente pudo no tener consigo la contabilidad completa, en ese momento, es necesario que tenga un término para el cumplimiento, cuya determinación debe atender los distintos factores que influyen en el cumplimiento de la obligación tributaria, es decir, los visitadores percataron que la recurrente no exhibió completamente los documentos, procedieron a requerir con lo establecido en el inciso b) del mismo artículo, toda vez que el plazo de 6 días es el que corresponde a dichos documentos de contabilidad que debe tener la contribuyente en su domicilio, pues contrario a lo que argumenta la hoy recurrente que se le debió establecer el plazo de 15 días que corresponde al inciso c) del mismo ordenamiento, es infundado ya que el inciso **c) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a documentales que no versen sobre libros o registros que conformen la contabilidad o de documentos que no deba tener el contribuyente, que sea difícil de proporcionar o de difícil obtención; si ve de apoyo lo siguiente:**

Época: Novena Época, Registro: 174746, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.26 A, Página: 1648

INFORMES O DOCUMENTOS REQUERIDOS CON MOTIVO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PRESENTACIÓN NO SÓLO PUEDE SER CONCEDIDA A INSTANCIA DE LA FISCALIZADORA, SINO TAMBIÉN CUANDO LO SOLICITE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO. El artículo 53 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten informes o documentos, éstos deberán presentarse en los plazos que el propio numeral prevé en cada uno de sus incisos, de los cuales el c) dispone el plazo de quince días cuando lo requerido no verse sobre libros y registros que conformen la contabilidad o de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, el cual puede ampliarse por las autoridades por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención; esto es, el inciso citado concede a las autoridades fiscales la facultad de prorrogar el plazo de presentación de informes requeridos en ejercicio de facultades de fiscalización, sin que por ello pueda afirmarse que tal prórroga únicamente puede ser concedida a instancia de la autoridad, puesto que nada impide que los contribuyentes, responsables solidarios o

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 7

terceros puedan, con fundamento en la disposición legal apuntada, elevar una solicitud de tal naturaleza en la que hagan del conocimiento de la autoridad los motivos y circunstancias particulares del caso, tendentes a evidenciar la dificultad de obtener la información solicitada, debido a que se trata de un beneficio que el legislador les otorgó por ser quienes enfrentan la situación de dificultad para la obtención de lo requerido y son los directamente interesados en presentar la información dentro del plazo legal. Por tanto, afirmar que sólo la autoridad puede a su arbitrio hacer uso de esa facultad, implicaría restringir el derecho que la ley concede en beneficio de los contribuyentes.

Es decir los visitadores cumplieron correctamente con el plazo establecido al momento de requerir la información y documentación contable fiscal de la contribuyente, pues de igual manera al constituirse el día 17 de diciembre de 2015, en el domicilio fiscal, el contribuyente incumplió con el requerimiento otorgado para presentar los documentos, toda vez, que no exhibió y no proporcionó la información relacionada con lo requerido.

De lo anterior se puede advertir que no proporcionó y exhibió la información y documentos que debe tener el contribuyente en su poder en el domicilio fiscal es así que los visitadores le requirieron por segunda ocasión a la contribuyente XXXX XXXX XXXX, a través del C. XXXX XXXX XXXX, quien manifestó ser empleado de la contribuyente visitada, para que exhibiera en el domicilio fiscal, en el plazo de 6 días, la información y documentación que integra la contabilidad de XXXX XXXX XXXX relativo al ejercicio y/o periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ahora bien al constituirse los visitadores nuevamente en el domicilio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el día 19 de noviembre de 2015, el contribuyente tampoco exhibió los documentos requeridos.

De igual manera la contribuyente -hoy recurrente- exterioriza, que se evidencia la ilegalidad, toda vez, que la autoridad no respetó los seis días hábiles indebidamente otorgados tanto en el acta parcial uno, como el plazo otorgado en el acta parcial dos, ya que se presentó al domicilio de la recurrente tiempo después del plazo en cuestión, sin que pueda tenerse en ello como un beneficio para la recurrente, ya que de igual o mayor violación sufre en sus derechos y defensas si la autoridad no respeta el plazo al presentarse antes del cumplimiento del mismo, como si lo hace con posterioridad, ya que en los dos supuestos de irregularidad se le deja en estado de indefensión jurídica, sigue argumentando que en tales meritos se demuestra la ilegalidad de la actuación de la autoridad pues los visitadores no se acudieron por la información y documentación dentro del plazo por si misma fijado.

Lo anterior a criterio de esta resolutora resulta infundado, en razón de que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó la imposición de las multas contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024, ya que en la especie, lo que manifiesta el contribuyente, no vicia la legalidad de la resolución impugnada, **pues no se advierte que haya exhibido el contribuyente la información y documentación que integran la contabilidad que tenía obligado a proporcionar en forma total, en el plazo de 6 días a que hace referencia**, ahora bien, el hecho que la autoridad en el plazo de los seis días, no haya levantado el acta respectiva, no lo deja en estado de indefensión jurídica, y por ello no le puede causar incertidumbre, en razón, de que la obligación del contribuyente es tener su documentación e información contable en su domicilio, y exhibir su información, pues aunque los visitadores se hubiesen constituido el día 6 el contribuyente no tenía la documentación pues de ser

A efecto de mantener organizados los documentos para su correcta localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cre en el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 8

así, la hubiera exhibido el día en que se constituyeron los visitadores; ahora bien respeto de lo que arguye que no se constituyeron dentro del plazo concedido de infundado se califica lo que manifiesta, toda vez que si la autoridad se hubiera levantado el acta de visita domiciliaria dentro del plazo de 6 días, es decir en el día 2, 3, o 4, entonces si se incurriera la legalidad al hacer constar la omisión antes de que venciera el plazo para que la contribuyente exhibiera los libros y registros solicitados, toda vez que, la autoridad le concedió que en el plazo de de 6 días a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, y no dentro del plazo de 6 días, como lo arguye la recurrente. Y toda vez que la autoridad le concedió al contribuyente que en el plazo de 6 días, sólo es viable levantar acta circunstanciada, cuando la contribuyente atienda el requerimiento solicitado por la autoridad, pues el acta que haga constar la omisión respectiva, indefectiblemente, debe ser levantada después de concluido el plazo otorgado, pues asiste la razón de que el contribuyente haya podido cumplir con su requerimiento en el último minuto del día 6 del plazo otorgado.

El procedimiento para la práctica de las visitas domiciliarias establecidas en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se encuentra debidamente regulado en el diverso artículo 46 del mismo ordenamiento en cita, el cual sólo impone que se levante o haga constar en actas circunstanciadas cuando durante el desarrollo de una visita domiciliaria se tenga conocimiento de: a) hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; b) los hechos u omisiones que se conozcan que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, y c) los hechos u omisiones que se conozcan de terceros, esto es así, porque las actas levantadas en una visita domiciliaria sólo sirven de motivo para que la fiscalizadora en base a los hechos ahí asentados emita los actos correspondientes, es decir, tienen una finalidad o motivo específico, hacer constar los hechos, omisiones o circunstancias conocidas por los visitadores, en este sentido, es infundado que la contribuyente alegue que la autoridad no acudió al domicilio fiscal dentro del término que aduce, pues lo cierto es que en la práctica de la visita de trato, la autoridad no advirtió que en el dicho plazo la contribuyente haya presentado la documentación solicitada, en consecuencia, no hubo la necesidad de circunstanciar en el plazo señalado.

De lo anterior se advierte que no existe obligación de los visitadores que en cada visita diaria que hagan al domicilio fiscal de la contribuyente durante el tiempo que dura la revisión, levanten un acta en la que se vayan asentando los resultados día a día, en virtud a que del artículo 46 citado, no establece tal obligación, sino sólo cuando se conozcan en el desarrollo de la visita hechos, omisiones o circunstancias que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y que por lo tanto puedan servir de motivo a la fiscalizadora para emitir el acto correspondiente, por tanto la obligación de levantar actas circunstanciadas surge sólo cuando los visitadores conocen en el desarrollo de la visita domiciliaria hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, es decir, en el caso concreto, después de transcurrido el plazo establecido por la autoridad para exhibir la documentación solicitada, o en el día 6 del plazo señalado, cuando se haga constar que la contribuyente proporcionó la información y documentación solicitada.

Por otro lado, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, impone como obligación a los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se utilice el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



135

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 9

la visita domiciliaria, de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, es decir, iniciado el procedimiento de fiscalización (entrega de la orden), los visitadores ahí designados pueden actuar válidamente en el desarrollo de la visita sujetándose a las reglas establecidas en el citado artículo 46 del Código Tributario, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En suma, de los ordenamientos tributarios analizados se advierte, que la actuación de los visitadores en una visita domiciliaria cuando no se levanta acta circunstanciada por no haber hechos u omisiones que hacer constar, y que por los efectos generados por virtud de una visita domiciliaria, el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, por lo que sólo es exigible que se levante acta circunstanciada cuando se conozcan irregularidades en el desarrollo de una visita domiciliaria, por ello, contrario a lo que considera la contribuyente, de conformidad con el artículo 45 antes citado, los visitadores pueden exigir a la persona que atiende la diligencia respectiva, le permitan el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantengan a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Sustenta lo anterior el criterio de rubro "ACTAS DE VISITA. LOS VISITADORES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE LEVANTAR UN ACTA CON MOTIVO DE CADA VISITA AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURA LA REVISIÓN, SINO SOLO CUANDO HAYA HECHOS, OMISIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIGNAR EN ELLAS QUE ASÍ LO AMERITEN" visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se consideró que es incorrecto que en cada visita diaria que hagan los auditores al domicilio del particular durante el tiempo que dura la revisión, deban levantar un acta en la que se vayan asentando los resultados día a día; en virtud a que del artículo 46 del que se ha venido hablando, no se desprende tal situación, sino sólo cuando se conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Es así que se califica de infundado lo que argumentado por la accionante pues a pesar de que se le dio un plazo de 6 días, y los visitadores se presentaron después del día 6, la recurrente tuvo la posibilidad y mayor tiempo para tener su información y documentación de su contabilidad fiscal.

De lo que argumenta la accionante respecto de que es ilegal la imposición de la multa en cantidad de \$46,290.00 y \$15,430.00 por haber infringido lo previsto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y que el motivo fue por no proporcionar la información y documentación requerida en las actas parciales dentro del plazo de 6 días señalado en el artículo 53 inciso b), del mismo ordenamiento, toda vez, que la autoridad ya no estaba en posibilidad de sancionarla; ello en atención a que en forma clara y precisa, la autoridad señaló en el acta parcial, que la documentación debía ser proporcionada o puesta a disposición de los visitadores en el plazo de seis días, apercibiéndola que de no hacerlo en ese plazo, constituiría una infracción a lo previsto en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues los visitadores se constituyeron después de los 6 días, es decir ya había transcurrido en exceso el referido plazo de seis días dentro del cual la

A efecto de mantener organizados los expedientes, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 10

demandante se encontraba constreñida a poner a su disposición la información y documentación requerida.

De infundado se califica lo anterior toda vez, que a pesar que los visitantes se presentaron después del día seis, la accionante no cumplió con exhibir toda la información que debe tener todo contribuyente de su contabilidad, aun presentándose los visitantes el día 6, la recurrente no tenía la documentación e información contable fiscal completa, pues si hubiera tenido toda la documentación que se le requirió que exhibiera en el plazo de 6 días, la contribuyente hubiera exhibido la información y documentación de su contabilidad en los días en que se presentaron los visitantes, situación que no fue así, pues la accionante no cumplió con presentar toda la información, es así que de conformidad con el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación se le impusieron las multas.

SEGUNDO.- En el agravio marcado como TERCERO la recurrente manifiesta que debe revocarse en forma lisa y llanamente la multa contenida en el oficio número DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, en virtud de que viola en su perjuicio el contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la multa que se recurre es fruto de actos violados, así mismo manifiesta que las multas contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024, deben dejarse sin efectos en virtud de que no se encuentra debida y suficientemente fundada la competencia material y de grado de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, para imponer la multa que se le impone, y porque ambas multas son violatorias del artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del mismo ordenamiento, que la firma que ostentan dichas multas corresponda a la firma autógrafa del titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal; así mismo arguye la recurrente que debe dejarse sin efectos la multa DAIF-I-2-M-0023, en virtud de que proviene de un acta parcial de inicio en la que los visitantes no acreditan su competencia material para requerir la exhibición de documentación e información a la suscrita.

De infundado se califica lo argumentado por la recurrente, en razón de que del estudio practicado al acto administrativo, se advierte que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su competencia al emitir la resolución contenida en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024, cumpliendo así con lo estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que es un requisito esencial y una obligación de cualquier autoridad fundar y motivar los actos que suscriban, para que éstos sean válidos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio con número de registro 209986, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tercero XIV, Noviembre de 1994, visible en la página 450, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



155

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 11

que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es por ello, que esta autoridad al estudiar la resolución de referencia, puede advertir, que está debidamente fundada y motivada, toda vez, que citaron diversas disposiciones legales que otorgaron la competencia material y territorial a la autoridad fiscal, para emitir las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 ambos de fecha 25 de enero de 2016, notificados legalmente el día 27 de enero de 2016, dentro de las cuales se encuentran las Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II y VI, inciso b); Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a); NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracciones II, y Decima sexta, párrafo primero, fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado con fecha 08 de agosto de 2015, disposiciones que en lo conducente se transcriben lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante éste Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de éste, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

[...]

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

... efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de vez en cuando se presente al presente el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 14

Estado con la Federación, cumpliendo así con el principio de legalidad a que todo poder público está sujeta.

Por lo que contrario, a las manifestaciones del recurrente, la autoridad fiscal al invocar en las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-1-2-M-0023 y DAIF-1-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, el cual establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Dependencia para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esta Secretaría es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del Gobernador, las disposiciones del multicitado Convenio de Colaboración.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada número VI:3o.A.106/A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se señala que de ahí en adelante se presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



153

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 15

colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, notificado legalmente el día 27 de enero de 2016, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, cuya ejecución se hará a través del Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar, y cobrar ingresos federales.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales, que se citaron en la emisión de las multas contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, notificado legalmente el día 27 de enero de 2016, se puede apreciar, que al citar los artículos 7 fracciones II y VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del oficio de referencia, el Secretario de Finanzas y el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, son autoridades Fiscales, para efectos ilustrativos, se transcribe en su parte conducente el precepto jurídico citado:

Atención: Se mandaron organizar los documentos para su radicación; con, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



152

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 17

Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]
XII. Secretaría de Finanzas:

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]
ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]
XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]
XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]
XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]
LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le conflera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones legales, anteriormente transcritas se desprende, que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confieren nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Local, y demás disposiciones jurídicas, de igual forma, se señala que la Administración Pública Estatal, está integrada de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, dentro de la Administración Centralizada, se encuentran las Secretarías de Despacho, en la que se señala la Secretaría de Finanzas como parte de estas Secretarías de Despacho, quien contará con un Titular el cual para el cumplimiento de sus atribuciones y se auxiliará de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos.

A efectos de mantener organizados los documentos para su correcta clasificación, se solicita que se dar respuesta a, presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con funda agnato e los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 18

Asimismo, los artículos 6 párrafo segundo y 24 de la referida Ley Orgánica, previenen, que la delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en este contexto, el Ejecutivo Estatal emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, como es el caso, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ordenamiento legal que tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Dependencia en comento, como lo es el Titular de la Secretaría en mércion y la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal.

Consecuentemente, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme a los artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXV, y 43 fracciones III, VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 13 de diciembre de 2014, reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; Artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015, es competente para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, entre ellas la emisión de órdenes de visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y para determinar créditos fiscales, para mayor claridad se transcriben los preceptos legales antes referidos:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 19

VII. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o, les corresponda por suplencia;

[...]

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que, las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración:

[...]

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO

Artículo Primero. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

[...]

De la transcripción realizada a las disposiciones antes referidas, esta autoridad advierte que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y otros ordenamientos, de igual manera, tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la referida Secretaría, como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, cuyas facultades entre otras en la de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, como es el caso del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil acceso, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se late el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revogación Número:
PE/12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 20

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos antes transcritos, fueron citados en la emisión de las multas contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, notificados legalmente el día 27 de enero de 2016, es de concluirse que se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la COMPETENCIA MATERIAL de la emisora, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable a las anteriores argumentaciones la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación de bienes, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, quedó debidamente fundada, toda vez, que como se aprecia en las resoluciones contenidas en los oficios número DAIF DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, se citó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, así como el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de lo que se desprende que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, por consiguiente se considera suficiente para acreditar la competencia territorial.

Acorde a lo anterior, el ámbito territorial de competencia de la autoridad fiscalizadora se encuentra precisada, lo que comprobaba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso pues el contribuyente que nos ocupa tiene su domicilio fiscal ubicado en XXXXXXXX número XX, centro, Santa Lucía del Camino; derivado de lo cual, los actos recurridos contenidos en los oficios con número DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, cumple con las garantías de fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su actualización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 22

de fecha 25 de enero de 2016, notificados legalmente el día 27 de enero de 2016, fundó y motivó debidamente su competencia territorial y material, por lo que sus argumentos del recurrente consistentes en que el acto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, esta autoridad considera que los mismos resultan infundados; esto es en razón de que la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá molestar a los gobernados en su persona, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, en el acto de molestia deben citarse todos aquellos dispositivos que facultan a la autoridad para su emisión con el fin de otorgar seguridad jurídica al particular de que aquella está actuando dentro de los límites que la propia legislación le impone, como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, quien actuó en ejercicio de sus facultades que le confiere la ley.

Ahora bien, deviene de infundado lo manifestado por la recurrente, al señalar que se trata de una excesiva fundamentación la citada en el acto que recurre, toda vez, que como quedó demostrado la determinación de las multas contenidas en los oficios número DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, se señalaron solo preceptos que encuadran con la actuación de la autoridad fiscalizadora, así como las porciones normativas en que se sustenta las atribuciones ejercidas, sin que hubiera un exceso en la fundamentación, cumpliendo así, con el derecho humano a una debida fundamentación y motivación, como se exige en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales señalan que toda autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, deben como requisito esencial y una obligación fundar en sus resoluciones su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello, como es el acto que se recurre.

Por otro lado, se califica de infundado lo que arguye el recurrente al decir que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, en las cuales le determinan las multas en cantidad de \$15,430.00 y \$46,290.00, no contienen la firma autógrafa.

Para dilucidar el argumento que vierte el recurrente en torno a que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor es pertinente plasmar el precepto legal que de acuerdo a su argumento se considera violado, siendo este el:

"ARTÍCULO 122.- Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

VII. Ostentar la firma de la autoridad fiscal competente para emitirlo. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la cual

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
RPE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 23

tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Al efecto el numeral transcrito establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma autógrafa del servidor público competente, por lo cual a efecto de resolver conforme a derecho esta autoridad advierte del expediente administrativo abierto en esta Secretaría que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, exhibidas como prueba por el propio recurrente mismo que obra en autos, se advierte que en las mismas se asentó que el personal actuante entregó a la persona con quien entendió la diligencia **el original con firma autógrafa** de las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, quien firma y lo recibe de conformidad.

Así, resultan infundados los argumentos del recurrente en virtud que conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales por lo que es evidente que conforme a tal precepto, el recurrente en el presente medio de defensa se encontraba obligado a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, que en el caso lo es, que las resoluciones contenidas en los DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016.

Por lo que, en consecuencia, al asentar el notificador la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, en el caso, precisó los datos relativos a la identificación del documento que se notifica, como lo es en las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, le asignó al oficio respectivo, así como también el dato consistente en que el documento entregado se encontraba firmado con firma autógrafa del funcionario emisor; hechos que como se sostiene se asentaron por un funcionario público en un documento de igual naturaleza y que, por tanto, tienen la presunción de legalidad, lo que implica que la recurrente tenía la carga de la prueba de desvirtuar esa presunción de legalidad de la multa al momento de recibirla.

En tal circunstancia, deviene por demás infundado lo argumentado por la accionante, pues si bien se duele en el escrito de recurso de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, también lo es que exhibió la constancia de notificación referida, en la cual se asentó que el documento entregado contenía firma autógrafa y, por tanto, se encontraba obligado el recurrente a desvirtuar lo asentado por el notificador en el acta respectiva, que también tiene la naturaleza de un documento público; sin que pase desapercibido que efectivamente, el acta de notificación no constituye la resolución controvertida pero, como ya se señaló, en la misma se asientan los pormenores de la diligencia por la cual se hace del conocimiento del particular lo que llevó al notificador a asentar que se hizo entrega a la persona con quien se entendió la diligencia, de un original de las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, con firma autógrafa.

Bajo esa tesitura se tiene que al no haber ofrecido el recurrente prueba idónea para desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, como lo sería en su caso la prueba pericial correspondiente, con la finalidad de acreditar que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero

A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil localización, se solicita que en cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 24

de 2016, no habían sido firmado por el funcionario emisor, sino que sólo contenía una firma facsimilar porque, como ya se precisó, el recurrente tenía la carga de la prueba para demostrar sus pretensiones ante la presunción de legalidad de que gozan los actos impugnados, por lo que la afirmación del recurrente, por sí solo no destruye la presunción de legalidad de que goza el acto recurrido.

Resulta aplicable al caso concreto el precedente V-TASR-VII-495 sustentado por la Sala Regional Noroeste II de este Tribunal, consultable en Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año III, número 29, Mayo de 2003, página 506, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto; admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyan simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

Es así que esta autoridad del estudio realizado a las constancias de notificación que obra en el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente, obtiene que en la primera hoja de cada uno de los actos recurridos consta que lo siguiente: "...recibí original del presente oficio..." mismo que al ser administrado con la última foja de las constancias de notificación permite concluir, que el notificador hizo entrega a la compareciente de los DAIF-I-2-M-0023 y DAIF-I-2-M-0024 de fecha 25 de enero de 2016, en original mismo que contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora.

TERCERO.- Entrando al estudio de los conceptos de los agravios identificados como número **cuarto** y **quinto**, por estar relacionados íntimamente.

En el agravio marcado como **CUARTO**, arguye la contribuyente que debe dejarse sin efectos la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0023, debido a que se observa que no se actualiza la hipótesis normativa y niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el artículo 85 fracción I, del



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 25

mismo ordenamiento tributario establezca como infracción el NO SUMINISTRAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, por lo que ante su inexistencia, es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis que establece el numeral en cita.

De infundado se califica lo argumentado por la recurrente toda vez que el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad, conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

De lo transcrito se desprende que al no cumplimiento la exhibición de documentos, no suministrar los datos o información, no proporcionar la contabilidad o parte de ella que le requiera la autoridad fiscal, se actualiza la hipótesis de infracción el no suministrar los libros de contabilidad, contrario a lo arguye el accionante, pues los libros de contabilidad es información y documentos que forman parte de la contabilidad del contribuyente, toda vez que la contabilidad para efectos fiscales, se integra por libros, sistema y registros contables, papeles de trabajo estados de cuenta, control de inventarios, es así que se califica de ineficaz por infundado lo que argumenta el accionante que suministrar los libros de contabilidad no recae a la hipótesis del artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues como ya se dijo anteriormente los libros de contabilidad forman parte de la contabilidad e informes que legalmente exijan las autoridades.

En el agravio marcado como QUINTO, arguye el accionante que debe dejarse sin efectos la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0024, en virtud de que se viola su perjuicio, debido a que no se actualiza la hipótesis normativa y por ende no se encuentra debidamente fundada la sanción impuesta, toda vez, que la autoridad sanciona a su representada por "no proporcionar al vencimiento del plazo, la información o documentación solicitada", apoyando la sanción en el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sigue argumentando que en ninguna parte de la fracción I del dicho artículo se desprende que sea infracción el "no proporcionar al vencimiento del plazo, la información o documentación solicitada", motivo por el cual se sanciona a la recurrente.

Ahora bien, se califica infundado lo que argumentado por la recurrente en los agravios marcados como cuarto y quinto, toda vez que lo que arguye la contribuyente respecto de que en ninguna parte de la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación se desprende que sea infracción el "no proporcionar al vencimiento del plazo, la información o documentación solicitada", motivo por el cual se sanciona a la recurrente.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que argumenta la accionante la autoridad le determinó la multa de conformidad con el artículo 85 fracción I, pues la contribuyente no cumplió con el requerimiento, infringió con el artículo antes mencionado, debido a que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto la conducta del contribuyente se actualizó en el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

Al efecto de instruir al C. Jefe de los Oficios de la Secretaría de Finanzas para su total localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3027/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/022/2016
Hoja No. 26

40, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del mismo ordenamiento le impone la multa, toda vez que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, así como impedir de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad como lo estipula el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, mediante acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha 4 de diciembre de 2015, levantada a folios del RDF2000001/15010001 al RDF2000001/15010036, los visitadores le concedieron un plazo de 6 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos el requerimiento contenido en la acta parcial uno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara la información y documentación solicitada, y toda vez que la contribuyente no proporcionó la información, en el plazo dispuesto en el artículo antes mencionado, la autoridad le impuso una multa establecido en los artículos 40, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es así que contrario a lo que manifestó el contribuyente de que el no proporcionar al vencimiento del plazo, la información o documentación solicitada es falso pues de lo antes mencionado se demuestra que la multa impuesta por la autoridad si se actualiza la hipótesis normativa pues la autoridad al imponer la multa, estableció los artículos correspondientes.

Es así, como se actualizó el artículo 85 y 86 del Código fiscal de la Federación, toda vez que esta autoridad se percató que en resolución de la visita domiciliaria que se le practicó a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RDF2000001/15 contenida en el oficio número 145/2015 R.E de fecha 02 de diciembre de 2015 expedida a ~~XXXXXXXXXX~~ contribuyente visitada, misma que le fue notificada legalmente a esa contribuyente el 04 de diciembre del 2015, como consta en acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha de 04 de diciembre de 2015, levantada a folios del RDF2000001/15010001 al RDF2000001/15010036, mismo día que se inicio la visita domiciliaria la contribuyente no exhibió la información y documentación que forman parte de su contabilidad, por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, por lo que respecta al impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012 en lo que se refiere al impuesto al valor agregado calculado mensualmente, por lo que esta autoridad mediante acta parcial uno de visita domiciliaria, levantada a folios RDF2000001/15010001 al RDF2000001/15010036, en el inciso I), se le solicitó información y documentación a ~~XXXXXXXXXX~~ contribuyente visitada, a través del C. ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de tercero, quien manifestó ser encargado del negocio de la contribuyente, es así que mediante acta parcial uno de la cual le fue entregada un tanto legible y foliada a la contribuyente en esa misma fecha, concediéndole un plazo de 6 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos el requerimiento, contenido en la mencionada acta parcial uno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 b), del Código Fiscal de la Federación para que proporcionara en su domicilio fiscal a cualquiera de los visitadores que desahogaron la visita mencionados en el oficio número 145/2015 R.E., la información y documentación solicitada sin que a la fecha de este oficio,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

